Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de febrero de 2019.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (conf. Fallos: 286:50; 294:33; 304:1921; 311:2351 y 339:608, entre muchos otros); sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Por ello, se desestima el pedido de revocatoria de fs. 86/90 vta. Notifíquese y cúmplase con lo ordenado a fs. 81/82.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Recurso de revocatoria interpuesto por **YPF S.A., demandada en autos,** representada por los **Dres. Gabriel R. Macchiavello y Pedro L. Zambrano.**